

## Artículo 28

1. Todo Estado podrá declarar, en el momento de la firma o ratificación de la presente Convención o de la adhesión a ella, que no reconoce la competencia del Comité según se establece en el artículo 20.

2. Todo Estado Parte que haya formulado una reserva de conformidad con el párrafo 1 del presente artículo podrá dejar sin efecto esta reserva en cualquier momento mediante notificación al Secretario General de las Naciones Unidas.

## Artículo 29

1. Todo Estado Parte en la presente Convención podrá proponer una enmienda y depositarla en poder del Secretario General de las Naciones Unidas. El Secretario General comunicará la enmienda propuesta a los Estados Partes, pidiéndoles que le notifiquen si desean que se convoque una conferencia de Estados Partes con el fin de examinar la propuesta y someterla a votación. Si dentro de los cuatro meses siguientes a la fecha de esa notificación un tercio al menos de los Estados Partes se declara a favor de tal convocatoria, el Secretario General convocará una conferencia con los auspicios de las Naciones Unidas. Toda enmienda adoptada por la mayoría de Estados Partes presentes y votantes en la conferencia será sometida por el Secretario General a todos los Estados Partes para su aceptación.

2. Toda enmienda adoptada de conformidad con el párrafo 1 del presente artículo entrará en vigor cuando dos tercios de los Estados Partes en la presente Convención hayan notificado al Secretario General de las Naciones Unidas que la han aceptado de conformidad con sus respectivos procedimientos constitucionales.

3. Cuando las enmiendas entren en vigor serán obligatorias para los Estados Partes que las hayan aceptado, en tanto que los demás Estados Partes seguirán obligados por las disposiciones de la presente Convención y por las enmiendas anteriores que hayan aceptado.

## Artículo 30

1. Las controversias que surjan entre dos o más Estados Partes con respecto a la interpretación o aplicación de la presente Convención, que no puedan solucionarse mediante negociaciones, se someterán a arbitraje, a petición de uno de ellos. Si en el plazo de seis meses contados a partir de la fecha de presentación de la solicitud de arbitraje las Partes no consiguen ponerse de acuerdo sobre la forma del mismo, cualquiera de las Partes podrá someter la controversia a la Corte Internacional de Justicia, mediante una solicitud presentada de conformidad con el Estatuto de la Corte.

2. Todo Estado, en el momento de la firma o ratificación de la presente Convención o de su adhesión a la misma, podrá declarar que no se considera obligado por el párrafo 1 del presente artículo. Los demás Estados Partes no estarán obligados por dicho párrafo ante ningún Estado Parte que haya formulado dicha reserva.

3. Todo Estado Parte que haya formulado la reserva prevista en el párrafo 2 del presente artículo podrá retirarla en cualquier momento notificándolo al Secretario General de las Naciones Unidas.

## Artículo 31

1. Todo Estado Parte podrá denunciar la presente Convención mediante notificación hecha por escrito al Secretario General de las Naciones Unidas. La denuncia surtirá efecto un año después de la fecha en que la notificación haya sido recibida por el Secretario General.

2. Dicha denuncia no eximirá al Estado Parte de las obligaciones que le impone la presente Convención con respecto a toda acción u omisión ocurrida antes de la fecha en que haya surtido efecto la denuncia, ni la denuncia entrañará tampoco la suspensión del examen de cualquier asunto que el Comité haya empezado a examinar antes de la fecha en que surta efecto la denuncia.

3. A partir de la fecha en que surta efecto la denuncia de un Estado Parte, el Comité no iniciará el examen de ningún nuevo asunto referente a ese Estado.

## Artículo 32

El Secretario General de las Naciones Unidas comunicará a todos los Estados Miembros de las Naciones Unidas y a todos los Estados que hayan firmado la presente Convención o se hayan adherido a ella:

a) Las firmas, ratificaciones y adhesiones con arreglo a los artículos 25 y 26;

b) La fecha de entrada en vigor de la presente Convención con arreglo al artículo 27, y la fecha de entrada en vigor de las enmiendas con arreglo al artículo 29;

c) Las denuncias con arreglo al artículo 31.

## Artículo 33

1. La presente Convención, cuyos textos en árabe, chino, español, francés, inglés y ruso son igualmente auténticos, se depositará en poder del Secretario General de las Naciones Unidas.

2. El Secretario General de las Naciones Unidas remitirá copias certificadas de la presente Convención a todos los Estados.

### 39/102. Medidas para mejorar la situación y garantizar el respeto de los derechos humanos y la dignidad de todos los trabajadores migratorios

#### La Asamblea General,

*Reafirmando una vez más la validez permanente de los principios y normas enunciados en los principales instrumentos relativos a la protección internacional de los derechos humanos, particularmente la Declaración Universal de Derechos Humanos<sup>62</sup>, los Pactos internacionales de derechos humanos<sup>63</sup>, la Convención Internacional sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación Racial<sup>64</sup> y la Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer<sup>65</sup>,*

*Teniendo presentes los principios y normas establecidos en el marco de la Organización Internacional del Trabajo y de la Organización de las Naciones Unidas para la Educación, la Ciencia y la Cultura, así como la importancia de la labor realizada en relación con los trabajadores migratorios y sus familias en otros organismos especializados y en diversos órganos de las Naciones Unidas,*

*Reiterando que, no obstante la existencia de un cuerpo de principios y normas ya consagrados, se requiere hacer más esfuerzos para mejorar la situación y garantizar el respeto de los derechos humanos y la dignidad de todos los trabajadores migratorios y de sus familias,*

*Recordando su resolución 34/172 de 17 de diciembre de 1979, en la que decidió establecer un grupo de trabajo abierto a la participación de todos los Estados Miembros para que elaborara una convención internacional sobre la protección de los derechos de todos los trabajadores migratorios y de sus familias,*

*Recordando también sus resoluciones 35/198 de 15 de diciembre de 1980, 36/160 de 16 de diciembre de 1981, 37/170 de 17 de diciembre de 1982 y 38/86 de 16 de diciembre de 1983, en las que renovó el mandato del Grupo de Trabajo encargado de elaborar una convención internacional sobre la protección de los derechos de todos los trabajadores migratorios y de sus familias y le pidió que prosiguiera sus tareas,*

*Habiendo examinado los progresos logrados por el Grupo de Trabajo en su cuarta reunión entre períodos de sesiones<sup>66</sup>, celebrada del 29 de mayo al 8 de junio de 1984, así como el informe del Grupo de Trabajo durante el actual período de sesiones de la Asamblea General<sup>67</sup>, en que el Grupo concluyó la primera lectura del proyecto de convención,*

1. *Toma nota con satisfacción de los informes del Grupo de Trabajo encargado de elaborar una convención internacional sobre la protección de los derechos de todos los trabajadores migratorios y de sus familias y elogia a éste por haber concluido, en primera lectura, la redacción del*

<sup>62</sup> Resolución 217 A (III).

<sup>63</sup> Véase resolución 2200 A (XXI), anexo.

<sup>64</sup> Resolución 2106 A (XX), anexo.

<sup>65</sup> Resolución 34/180, anexo.

<sup>66</sup> Véase A/C.3/39/1.

<sup>67</sup> A/C.3/39/4.

preámbulo y de los artículos que servirán de base para examinar en segunda lectura el proyecto de convención;

2. *Decide*, con objeto de permitir que termine su cometido a la mayor brevedad, que el Grupo de Trabajo celebre nuevamente una reunión de dos semanas de duración entre periodos de sesiones, en Nueva York, inmediatamente después del primer período ordinario de sesiones de 1985 del Consejo Económico y Social;

3. *Invita* al Secretario General a que transmita a los gobiernos los informes del Grupo de Trabajo para que los miembros del Grupo puedan realizar la segunda lectura del preámbulo y de los artículos en la reunión entre periodos de sesiones de la primavera de 1985, y a que comunique los resultados que se obtengan en esa reunión a la Asamblea General para que ésta los considere en su cuadragésimo período de sesiones;

4. *Invita asimismo* al Secretario General a que transmita los documentos citados a los órganos competentes de las Naciones Unidas y a las organizaciones internacionales interesadas, para su información, con objeto de que sigan cooperando con el Grupo de Trabajo;

5. *Decide* que el Grupo de Trabajo se reúna durante el cuadragésimo período de sesiones de la Asamblea General, preferiblemente al iniciarse ese período, para continuar la segunda lectura del proyecto de convención internacional sobre la protección de los derechos de todos los trabajadores migratorios y de sus familias.

101a. sesión plenaria  
14 de diciembre de 1984

### 39/103. Cuestión de la protección jurídica internacional de los derechos humanos de los individuos que no son nacionales del país en que viven

*La Asamblea General,*

*Teniendo presentes* las resoluciones 1790 (LIV) de 18 de mayo de 1973 y 1871 (LVI) de 17 de mayo de 1974 del Consejo Económico y Social, relativas a la cuestión de la protección jurídica internacional de los derechos humanos de los individuos que no son nacionales del país en que viven,

*Recordando* las resoluciones 8 (XXIX) de 21 de marzo de 1973<sup>68</sup>, 11 (XXX) de 6 de marzo de 1974<sup>69</sup>, 16 (XXXV) de 14 de marzo de 1979<sup>70</sup> y 19 (XXXVI) de 29 de febrero de 1980<sup>71</sup> de la Comisión de Derechos Humanos sobre el mismo asunto,

*Recordando asimismo* la resolución 9 (XXXI) de 13 de septiembre de 1978 de la Subcomisión de Prevención de Discriminaciones y Protección a las Minorías<sup>72</sup>,

*Recordando* que el Consejo Económico y Social, en su resolución 1980/29 de 2 de mayo de 1980, decidió transmitir a la Asamblea General en su trigésimo quinto período de sesiones el texto del proyecto de declaración sobre los derechos humanos de los individuos que no son nacionales del país en que viven, preparado por la Relatora Especial de la Subcomisión de Prevención de Discriminaciones y Protección a las Minorías y modificado por la Subcomisión<sup>73</sup>, junto con las observaciones sobre el texto enviadas por los Estados Miembros<sup>74</sup> en respuesta a la de-

cisión 1979/36 de 10 de mayo de 1979 del Consejo, y recomendó que la Asamblea considerase la aprobación de una declaración al respecto,

*Recordando también* sus resoluciones 35/199 de 15 de diciembre de 1980, 36/165 de 16 de diciembre de 1981, 37/169 de 17 de diciembre de 1982 y 38/87 de 16 de diciembre de 1983, en las cuales decidió establecer un grupo de trabajo de composición abierta para concluir la elaboración del proyecto de declaración sobre los derechos humanos de los individuos que no son nacionales del país en que viven,

*Habiendo examinado* las observaciones presentadas, en cumplimiento de la resolución 37/169 de la Asamblea General, por los gobiernos, los organismos especializados, las organizaciones regionales e intergubernamentales y los órganos competentes de las Naciones Unidas, sobre los informes de los grupos de trabajo de composición abierta establecidos en los periodos de sesiones trigésimo quinto, trigésimo sexto, trigésimo séptimo y trigésimo octavo de la Asamblea<sup>75</sup>,

*Habiendo examinado* el informe del Grupo de Trabajo establecido con el fin de concluir la elaboración del proyecto de declaración sobre los derechos humanos de los individuos que no son nacionales del país en que viven<sup>76</sup>,

1. *Toma nota* del informe del Grupo de Trabajo y del hecho de que el Grupo de Trabajo, aunque realizó una labor útil, no tuvo tiempo suficiente para concluir su tarea;

2. *Decide* establecer en su cuadragésimo período de sesiones un grupo de trabajo de composición abierta para concluir la elaboración del proyecto de declaración sobre los derechos humanos de los individuos que no son nacionales del país en que viven;

3. *Pide* al Secretario General que invite a los gobiernos a que presenten nuevas observaciones y opiniones sobre el proyecto de declaración en su totalidad, teniendo en consideración los progresos logrados por el Grupo de Trabajo y la situación actual del proyecto, a tiempo para incluirlo en un informe que presentará el Secretario General a la Asamblea General en su cuadragésimo período de sesiones;

4. *Expresa la esperanza* de que en su cuadragésimo período de sesiones la Asamblea General apruebe un proyecto de declaración sobre los derechos humanos de los individuos que no son nacionales del país en que viven.

101a. sesión plenaria  
14 de diciembre de 1984

### 39/104. Asistencia a los refugiados en Somalia

*La Asamblea General,*

*Recordando* sus resoluciones 35/180 de 15 de diciembre de 1980, 36/153 de 16 de diciembre de 1981, 37/174 de 17 de diciembre de 1982 y 38/88 de 16 de diciembre de 1983, relativas a la cuestión de la asistencia a los refugiados en Somalia,

*Habiendo examinado* el informe del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Refugiados sobre la asistencia a los refugiados en Somalia<sup>77</sup>, en particular de la sección IV de ese informe,

<sup>68</sup> Véase *Documentos Oficiales del Consejo Económico y Social, 54º período de sesiones, Suplemento No. 6 (E/5265)*, cap. XX, secc. A.

<sup>69</sup> *Ibid.*, 56º período de sesiones, *Suplemento No. 5 (E/5464)*, cap. XIX, secc. A.

<sup>70</sup> Véase *Documentos Oficiales del Consejo Económico y Social, 1979, Suplemento No. 6 (E/1979/36)* cap. XXIV, secc. A.

<sup>71</sup> *Ibid.*, 1980, *Suplemento No. 3 (E/1980/13 y Corr.1)*, cap. XXVI, secc. A.

<sup>72</sup> Véase E/CN.4/1296, cap. XVII, secc. A.

<sup>73</sup> E/CN.4/1336.

<sup>74</sup> E/CN.4/1354 y Add.1 a 6.

<sup>75</sup> Véase A/38/147 y Add.1.

<sup>76</sup> A/C.3/39/9.

<sup>77</sup> A/39/443.